

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2020-0154, adopción de mayor de edad para ANDRES LOPEZ FARFAN.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:
 - 1.1. Determinése el domicilio (diferente a residencia) de la persona cuya adopción de persigue.
 - 1.2. De conformidad con el lineamiento establecido en el inciso segundo del artículo 69 de la ley de infancia y adolescencia, apórtese prueba del consentimiento para ser adoptado procedente del señor ANDRÉS LOPEZ FARFAN.

Téngase en cuenta a dicho respecto que conforme a la ley 1996 de 2.019, toda persona con independencia de la condición mental que tenga es capaz y por ende tiene voluntad para expresarse y de contera para plasmarla en una prueba y allegarla ante las autoridades respectivas, las judiciales en este caso, si se persigue se causen ciertos efectos jurídicos. A dicho respecto puede consultarse el canon 6 de dicho estatuto que predica que *“todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”*.

Recuérdese igualmente que con arreglo al numeral 1 del artículo 5 de la mencionada ley, no se requiere aportar una sentencia de adjudicación de apoyos y mucho menos acreditar que el objetivo perseguido con la labor de dichos apoyos se logró (apoyos que en este caso serían para determinar la voluntad del adoptable y para referirle a aquel las consecuencias del acto jurídico que busca celebrar), sino que si el adoptable puede expresarse y de alguna forma recopilar su voluntad en un documento, debe allegarse prueba de su sentir frente a la adopción deprecada en la demanda.

Se reitera, la posible discapacidad del adoptable no es óbice hoy en día para que aquel expresa su voluntad de ser adoptado por la promotora de la demanda, pues se entiende que dicho ciudadano tiene capacidad para ello.

- 1.3. Deben allegarse pruebas al plenario que permitan acreditar el requisito de la convivencia establecido en el inciso primero del artículo 69 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.
2. El memorial de subsanación y los documentos que se anexen deben allegarse en forma virtual, completamente legibles, al correo institucional del Juzgado.
3. Se reconoce personería a la Doctora DIANA PAOLA CHAVARRO GUTIERREZ, para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido por la actora, señora CLELIA LOPEZ GORDILLO.

Notifíquese,

El Juez,

JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8479f3bb72ffe080d30a7858030f98adc5d2879ca90571080c3e06ddb9f97b0b

Documento generado en 11/12/2020 12:12:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**